

Guadalajara, Jal., 29 de marzo del 2012

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Buenas tardes.

Damos inicio a la Duodécima Sesión Pública de Resolución del presente año 2012.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, el señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y el señor Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel, quien designado para tales efectos, mediante acuerdo de Presidencia de 29 de marzo del año en curso, que con su presencia, integran el quórum referido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, ***cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales***, del ciudadano con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables, que se precisan en el aviso público de Sesión fijado, oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que el juicio ciudadano **SG-JDC-2144/2012**, fue adicionado según consta en el aviso correspondiente.

Asimismo, no omito precisar que ante la ausencia por comisión del Magistrado Noé Corzo Corral, un proyecto de resolución formulado en su ponencia, que se someterá a su consideración en este Honorable Pleno, será asumido por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito al Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2151/2012**, el cual hace suyo en esta Sesión, el señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, al encontrarse ausente por Comisión el magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia:** Con su anuencia señor Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2151 de este año**, promovido por Ramón Demetrio Guerrero Martínez, por derecho propio, a fin de impugnar de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del resultado del proceso de selección de la planilla de candidatos por el referido instituto político para integrar el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone lo siguiente:

Por una parte, conocer vía *per saltum* el medio de defensa que se hace valer ante esta autoridad, lo anterior, en razón de la proximidad de la fecha en que culmina el cierre de registro de la candidatura para el cargo pretendido por el actor, esto es, el quince de abril próximo, lo

que hace manifiesto la conveniencia de conocer directamente el juicio que ahora se resuelve, para evitar en la medida de lo posible alguna afectación tanto a los contendientes en dicho proceso como al propio partido político.

Por otra parte, considerar fundado el agravio que se hace valer.

En esencia, aduce que la omisión del citado órgano partidista constituye una evidente violación a su derecho de petición, así como al de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal de la República, 133, 134, 139 y 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Del análisis del informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, se advierte que la omisión impugnada, se encuentra plenamente acreditada, puesto que aceptó expresamente su existencia; por ende, ante el reconocimiento de la interposición del recurso intrapartidario y su falta de resolución, puede concluirse válidamente que no constituyen hechos objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en la propuesta se estima que en el caso bajo estudio, le asiste la razón al promovente, en cuanto a que se ha violado en su perjuicio el derecho de administración de justicia pronta y expedita, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 17 Constitucional, en razón de que acorde a lo previsto en el numeral 139 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Sala competente de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político mencionado, está compelida a resolver el Juicio de Inconformidad a más tardar nueve días después de la jornada electoral, cuando el mismo se interponga con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos, como ahora acontece, o cuando soliciten la nulidad de todo el proceso de la referida selección, en el entendido de que en el caso concreto todos los días y horas deben considerarse hábiles por haberse interpuesto el citado medio de defensa intrapartidario durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos local.

Es así, porque la Comisión Nacional aludida, recibió con fecha veintiuno de febrero del año en curso el mencionado Juicio de Inconformidad, sin que a la fecha en que se presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales cuya resolución hoy se propone, hubiere resuelto el referido en primer término, en franca contravención a lo dispuesto en los dispositivos legales mencionados en párrafos precedentes.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas la alegaciones vertidas por el actor, en salvaguarda de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa, imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y con la finalidad de restituirle en el derecho que le ha sido conculcado, atendiendo a que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo previsto en la normativa partidista para la solución del Juicio de Inconformidad, se estima conducente ordenar a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que resuelva dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del fallo, debiendo informar el cumplimiento relativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo, anexando copia certificada de la resolución y de la notificación al actor.

Fin de la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, señor Secretario Carrillo Valdivia.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de sentencia.

Solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Igualmente, con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:**

Esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2151 dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se ordena a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resuelva el Juicio de Inconformidad interpuesto por Ramón Demetrio Guerrero Martínez, lo anterior dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al mismo.

A continuación, solicito al Secretario Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2144/2012***, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Omar Delgado Chávez:** Con su autorización señor Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 2144 de este año**, promovido por Luis Antonio Gómez Hurtado, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional y como pre-candidato a Diputado Local por el Distrito XII de esta Entidad, en el que reclama de la Comisión Electoral Municipal en Guadalajara, de la Comisión Electoral Estatal en Jalisco, y de la Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Acción Nacional, el haber sido omisas en dar trámite y resolver la queja por él presentada el quince de febrero del año en curso, en relación con el proceso de selección interno para elegir al candidato de dicho instituto político a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el referido Distrito Local; impugnando, además, de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, la resolución emitida el dieciséis de marzo último, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-2ª SALA-076/2012.

En el proyecto que se somete a su consideración Señores Magistrados, el Magistrado Ponente estima procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio ciudadano, por lo que se refiere a la omisión reclamada y a la resolución impugnada, dado lo corto del plazo fijado para la realización del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en esta Entidad que es del dieciséis al treinta y uno de marzo, pues exigir al interesado que acuda a la instancia interna de solución de conflictos, entraña razonablemente la posibilidad de que la presunta conculcación a su derecho político electoral de ser votado sea mermado y, en consecuencia, no esté en aptitud de acceder a la tutela judicial ante esta instancia constitucional.

Precisado lo anterior, el Magistrado Ponente considera que no obstante lo anterior, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal de la Materia, única y exclusivamente por lo que se refiere a la resolución impugnada, cuyo estudio es oficioso y preferente al fondo de la cuestión planteada, ya que el actor consintió tácitamente la misma, al no haber promovido el presente juicio ciudadano dentro de los plazos previstos en la invocada Ley Procesal de la Materia, lo que amerita el desechamiento de plano del juicio de

mérito, con apoyo en lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, de la citada ley.

Ello es así, porque el promovente no cumple en la especie con el requisito de procedencia previsto los artículo 8 y 9, párrafo 1, ambos de la Ley Procesal de la Materia, en relación con las Jurisprudencias 9/2007 y 11/2007 sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, ya que contaba con el plazo de cuatro días para presentar ante el órgano partidario señalado como responsable la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano en contra de la resolución impugnada, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo conociera vía *per saltum*, plazo que inició a partir del día siguiente al diecisiete de marzo pasado, en que el accionante desistió del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución aquí impugnada. Así pues, si el promovente desistió del aludido Recurso de Reconsideración el sábado diecisiete de marzo de la presente anualidad, el término de cuatro días previsto por el numeral 8 de la ley adjetiva de la materia que tenía para instaurar el presente juicio ciudadano ante el órgano partidista señalada como responsable – Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emisora de la resolución combatida–, inició el domingo dieciocho de marzo y feneció el miércoles veintiuno del mismo mes y año, en el entendido de que todos los días son hábiles en términos de lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley Procesal de la Materia, en virtud de estar en desarrollo el proceso electoral en esta Entidad; mientras que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, que dicho sea de paso, fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el martes veinte de marzo pasado, fue recibida en la Oficialía de Partes del órgano partidario señalado como responsable hasta el jueves veintidós de marzo del año que transcurre; razón por la cual el Magistrado Ponente propone desechar de plano el presente juicio ciudadano, por lo que se refiere a la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento legal invocado, pues el hecho de que la demanda de algún medio de impugnación en materia electoral federal, como en la especie del juicio ciudadano, sea presentada ante autoridad diversa a la responsable del acto o resolución impugnada, no interrumpe el plazo para su interposición.

En otro aspecto, por lo que se refiere a la omisión reclamada de las

responsables de dar trámite y resolver la queja presentada por el actor el quince de febrero del año actual, en relación con el proceso de selección interno para elegir al candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en Jalisco, el Magistrado Ponente propone que, de ser el caso, los efectos de la presente sentencia deberán trascender y obligar única y exclusivamente a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que es la que en la especie se ubica en el supuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal de la Materia; máxime que del análisis de las constancias que integran el expediente identificado con la clave JI-2ª SALA-076/2012 del índice de la Segunda Sala de la referida, se evidencia que el escrito de la multicitada queja, está en poder de la Comisión Nacional de Elecciones desde el veintisiete de febrero del año actual.

Puntualizado lo anterior, una vez suplida la deficiencia en la expresión de los agravios en términos de lo establecido en el numeral 23, párrafo 1, de la Ley Procesal de la Materia, el Magistrado Ponente propone que los mismos se consideren válidos o fundados, ya que evidencian la conculcación a su derecho constitucional de justicia pronta y expedita, en relación con el de petición en su aspecto genérico, pero también en su vertiente política, consagrados en los artículos 17, párrafo segundo, 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en virtud de que en términos de lo establecido en los numerales 111 al 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y del numeral 36 TER, base H, de los estatutos del mencionado instituto político, se evidencia que una vez interpuesta la queja, la cual, dicho sea de paso estuvo en poder de la responsable desde el veintisiete de febrero pasado, dicho órgano partidario debió notificar de su presentación al sujeto de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma, entregándole copia del expediente, a efecto de que éste presentara pruebas y alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes, y una vez hecho lo anterior, dicho órgano partidario responsable resolvería dentro del plazo de tres días siguientes a su presentación; circunstancia que en modo alguno aconteció.

En consecuencia, a fin de restituir al enjuiciante en el pleno ejercicio de su derecho político-electoral vulnerado, el Magistrado Ponente



propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, sustancie y resuelva la queja presentada por el actor el quince de febrero del año actual, acorde a los lineamientos contenidos en el proyecto sometido a su consideración.

Finalmente, el Magistrado Ponente propone apercibir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que de no cumplir cabalmente con lo ordenado, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio estipuladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración, Señores Magistrados el proyecto de sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:**

Por lo tanto, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2144 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2144/2012, por lo que se refiere a la resolución impugnada de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones emitida el dieciséis de marzo pasado en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-2<sup>a</sup> SALA-076/2012, conforme a lo razonado en el apartado tercero de la argumentación jurídica de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Resulta fundada la pretensión del actor en el presente medio de impugnación, por lo que corresponde a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de no dar trámite ni resolver la queja presentada por el actor el quince de febrero del año actual, en relación con el proceso de selección interno para elegir al candidato de dicho instituto político a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII de esta Entidad, en términos de lo expresado en el apartado séptimo de la argumentación jurídica de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, sustancie y resuelva la queja presentada por el actor el quince de febrero del año actual, en relación con el proceso de selección interno para elegir al candidato de dicho instituto político a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII de esta Entidad, en términos de lo establecido en los artículos 111 al 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido

Acción Nacional, así como del numeral 36 TER, base H, de los estatutos del mencionado instituto político y, realizado lo anterior, notifique personalmente al actor la resolución respectiva, dentro de las veinticuatro horas posteriores, en su domicilio procesal señalado en el escrito en el que interpuso la queja, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya notificado al promovente, remitiendo para ello, copia certificada de la notificación personal en el domicilio señalado en autos o, en su caso, la razón de imposibilidad para llevarla a cabo, y la correspondiente notificación por correo electrónico; bajo el apercibimiento indicado.

Para continuar solicito a la Secretaria Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2133/2012** turnado a la ponencia del de la voz.

**S.E.C. Julieta Valladares Barragán:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2133 de este año, promovido por Óscar Gómez Carrasco y otros, por derecho propio, contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de emitir resolución en los expedientes con claves QO/CHIH/443/2011, INC/CHIH/2947/2011 y QE/CHIH/234/2012.

En el proyecto se propone sobreseer por lo que hace a la falta de resolución del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave INC/CHIH/2947/2011 con base en las siguientes consideraciones:

Respecto de la omisión antes señalada, se desprende la improcedencia del juicio y consecuentemente el sobreseimiento de la demanda, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es la demostración de la existencia del acto u omisión reclamado.

En el presente caso, se actualiza dicha causal de improcedencia, en

razón de que la Comisión Nacional de Garantías del instituto político citado acreditó haber emitido la resolución correspondiente del medio intrapartidario referido, previo a la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, copia certificada de dicha resolución obra agregada al presente expediente a fojas cincuenta y tres a sesenta y siete. Además, la citada Comisión acredita haber notificado la resolución por estrados el pasado cinco de marzo, atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, es claro que si la materia de impugnación consiste en la omisión del órgano partidario señalado como responsable de resolver dicho Recurso de Inconformidad, se concluye que al haberse acreditado la emisión de la resolución atinente previo a la presentación de la demanda del juicio ciudadano, es que se considera la inexistencia de la omisión reclamada, por lo que procede decretar el sobreseimiento de la demanda en cuanto a dicha materia de impugnación.

Por otra parte, respecto de la falta de resolución de los recursos intrapartidarios de Queja contra Órgano 443/2011 y de Queja Electoral 234/2012, en el proyecto se propone declarar fundado dicho motivo de inconformidad con base en las siguientes consideraciones.

Al rendir su informe circunstanciado la ciudadana María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que los recursos intrapartidarios referidos se encuentran en sustanciación. Lo anterior permite concluir que las omisiones atribuidas a la Comisión responsable están plenamente acreditadas.

Del análisis del caso concreto, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que fue en el mes de septiembre de dos mil once cuando se presentó el escrito de Recurso de Queja contra órgano que actualmente está sustanciando el órgano responsable según manifiesta en su informe circunstanciado, de tal manera, contando únicamente los meses de septiembre de dos mil once a febrero del año en curso, a la fecha han transcurrido al menos ciento

cincuenta días naturales, tiempo que se estima suficiente e idóneo, para la sustanciación y resolución de un procedimiento de queja contra órgano, como el que es materia de la *litis*.

Por otro lado, en relación al recurso intrapartidario denominado Queja Electoral, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que fue el pasado veinticinco de enero del presente año cuando se presentó el escrito de Queja Electoral 234/2012, que actualmente está sustanciando el órgano responsable según manifiesta en su informe circunstanciado, de tal manera, que a la fecha han transcurrido al menos cuarenta y seis días naturales sin que haya dictado la resolución correspondiente.

Cabe destacar que el propio Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el artículo 17 inciso j) prevé el derecho de acceso a la justicia partidaria de sus afiliados, por lo tanto, la inactividad del órgano partidario responsable, no sólo vulnera sus propias normas internas, sino también lo previsto por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En las relatadas condiciones, como está demostrada la falta de resolución de los medios de impugnación intrapartidarios promovidos por los actores, resulta procedente ordenar a la citada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita las resoluciones correspondientes a los recursos intrapartidarios identificados con las claves QO/CHIH/443/2011 y QE/CHIH/234/2012, y las notifique en los términos de su normativa interna.

El órgano partidista responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su realización.

Finalmente, toda vez que de constancias se advierte la actitud dilatoria e irregular, de la Comisión Nacional de Garantías del ente político

nacional en mención, señalada como responsable, de dar cumplimiento a su obligación procesal de tramitar y sustanciar eficazmente los recursos intrapartidarios presentados por los actores, dicha actitud podría afectar de manera sustancial el adecuado procedimiento partidario, por lo que, en el proyecto se propone exhortar a que en lo sucesivo se conduzca en estricto apego a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias que le rigen.

Por tales motivos, se propone sobreseer por lo que hace a la falta de resolución del Recurso de Inconformidad intrapartidario 2947/2011, y declarar fundado el motivo de agravio respecto de la falta de resolución de los recursos intrapartidarios de Queja contra Órgano 443/2011 y de Queja Electoral 234/2012.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Secretaria Valladares Barragán.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Igualmente con el proyecto en sus términos, fue formulado por la Ponencia de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2133 dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por Óscar Gómez Carrasco, Armando Otto Gaytán Saldívar, José Alfredo Bermeo Reyes, Gerardo Villalba Sánchez y Manuel Eduardo Gómez Caballero, respecto del Recurso de Inconformidad INC/CHIH/2947/2011 por los motivos razonados en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al resultar fundado el motivo de agravio expuesto por los actores, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita las resoluciones correspondientes a los recursos intrapartidarios identificados con las claves QO/CHIH/443/2011 y QE/CHIH/234/2012, y las notifique a los actores, en los términos de su normativa interna.

**TERCERO.** La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su realización.

Ahora, le solicito atentamente a la Secretaria Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2136/2012***, turnado igualmente a la ponencia de un servidor.

**S.E.C. Julieta Valladares Barragán:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2136 de dos mil doce***, promovido por Víctor Manuel Cabrera Ramos, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del periodo establecido en ley.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de fundado el agravio, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que el actor, en el mes de abril del año pasado, intentó realizar un trámite relativo a cambio de domicilio, el que no fue posible concretar debido a la suspensión de sus derechos político-electorales, y no fue sino hasta el veintiuno de febrero del año en curso que acudió nuevamente ante la autoridad responsable para presentar constancia con la que pretende acreditar la rehabilitación de sus derechos político-electorales y en todo caso obtener su credencial para votar, por lo que en esa fecha interpuso su respectiva instancia administrativa, la que no le fue resuelta dentro del término legal establecido, ya que el plazo para que la responsable resolviera la instancia administrativa, cuya omisión resulta ser el acto impugnado, transcurrió del veintidós de febrero al trece de marzo del año en curso, sin que en autos conste que la autoridad emitió la respuesta a la solicitud referida, como lo dispone el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocal respectivo en la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, resolver sobre la procedencia de la solicitud del actor en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre su debido acatamiento.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, señora Secretaria.



A su consideración, Señores Magistrados, el proyecto de sentencia.

Magistrado Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Covarrubias.

Brevemente quisiera exponer los motivos por los cuales desde luego respetuosamente disiento de la propuesta que se somete a nuestra consideración y para ello en principio me permitiría hacer alguna breve narrativa en torno a los hechos de este caso en particular.

El actor Víctor Manuel Cabrera Ramos, el siete de abril de dos mil once acudió al módulo ubicado en Lagos de Moreno del Instituto Federal Electoral para solicitar su cambio de domicilio, posteriormente en una fecha que no aparece cierta porque se desprende del informe, sin embargo la autoridad no señala cuál es, acudió a recoger su credencial de elector y se le informó que acorde con el sistema integral que maneja el Registro Federal de Electores su registro aparecía dado de baja del padrón electoral en virtud de que había sido suspendido en sus derechos político-electorales.

Posteriormente fue hasta el veintiuno de febrero de este año cuando el mismo ciudadano acude ante el mismo módulo y presenta lo que es la instancia administrativa la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía y con los antecedentes que se le habían dado previamente presenta un documento con el cual pretende acreditar que ya fue debidamente rehabilitado en sus derechos político-electorales.

Transcurridos los veinte días que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que la autoridad dé contestación a esta solicitud, el actor se apersona el catorce de marzo nuevamente ante el módulo y se le informa que a la fecha no ha sido contestada su petición.

Finalmente el quince de marzo presenta la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que en este momento nos ocupa.

Al respecto quiero hacer patente que si bien coincido en los términos del proyecto de que efectivamente la autoridad administrativa electoral ha incurrido en una omisión al no resolver esta solicitud de expedición de credencial para votar también considero que la *litis* en el asunto no sólo se debe de centrar en ese tópico en particular, sino que asimismo en esta instancia lo procedente sería, ya realizar un pronunciamiento sobre si efectivamente el ciudadano tiene derecho o no a que se le expida su credencial para votar y fundamentalmente baso esa apreciación en que considero que la instancia administrativa prevista en el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe bajo ningún supuesto constituir un obstáculo para que los ciudadanos puedan recibir oportunamente este tipo de documento, que además debo precisar, desde luego es el instrumento fundamental para que pueda votar en las elecciones, tanto federales como locales, que se celebrarán próximamente, pero también y es una realidad social, es el documento más empleado para efectos de identificarse y para efectos de realizar diversos trámites tanto bancarios o incluso laborales.

Eso es un hecho que, digamos, está ahí, aunque no necesariamente se constriñe al tema electoral.

Por lo tanto, me parece que en este punto se debería abordar ya de entrada, si el ciudadano tiene derecho o no a que se le incluya en el listado nominal, se le expida su credencial para votar, por ya haber sido rehabilitado en sus derechos político-electorales.

Sin embargo, en el expediente sólo obra una copia simple, que el actor presentó ante el módulo y que bueno, el propio funcionario que recibe esta documental, señala que cotejó con el original.

Sin embargo, desde mi punto de vista, creo que ese elemento por sí sólo no sería suficiente para tener la certeza de que efectivamente el ciudadano ya quedó rehabilitado en sus derechos.

Por lo tanto, estimo que en el caso que se somete a nuestra consideración, en mi opinión lo conducente sería formular un requerimiento al Juez de lo Criminal, del Tercer Partido Judicial, en el Estado de Jalisco, a efecto de que informara si el ciudadano

efectivamente ya fue rehabilitado en sus derechos político-electorales y en ese sentido, si ese fuera el caso, expedirle ya su credencial para votar con fotografía.

Me parece que esta posición sería la más amplia y tuteladora, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego, del artículo 1° de la propia Carta Magna, que establece que la interpretación de las normas que consagran derechos humanos, siempre debe hacer la interpretación más favorable para el ciudadano, para la persona.

Entonces, en esos términos yo disiento del proyecto por estas razones.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Gracias, Magistrado Presidente.

Coincido con la argumentación jurídica expresada por el señor Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel y con el debido respeto para el proyecto, no comparto el sentido del mismo.

Gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Señores Magistrados.

El proyecto fue elaborado en mi Ponencia. Le agradezco al Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel que haya repetido todos los datos de la cuenta, referidos a las fechas que ha llevado el trámite de este ciudadano.

A consideración del proyecto, a consideración de la Ponencia, el agravio planteado por el ciudadano es una omisión. Tenemos otros asuntos de credencial donde el agravio que plantean los ciudadanos es la negativa del instituto a expedir la credencial, casos en los cuales

evidentemente entramos al estudio de las causas de la negativa para saber si son conforme a derecho o no.

Esta Sala no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para resolver si el ciudadano tiene derecho a que se le entregue la credencial tal como quedó expuesto en la disertación del Magistrado Aguilar Curiel y precisamente por eso es que a juicio de la Ponencia no se puede llegar al análisis de si ya el ciudadano tiene derecho y ordenarle al instituto en consecuencia a entregarle su credencial para votar.

Es mi convicción que el trámite al contrario de ser más breve, si esta Sala entra a ese estudio se convierte en más largo y más tortuoso, si nosotros le ordenamos al instituto resuelve la omisión y contéstale al ciudadano en cuarenta y ocho horas y esto lo notificamos hoy, el Instituto Federal Electoral estará dando respuesta a más tardar esta misma semana y el ciudadano sabrá a qué atenerse.

En la mayoría de los casos el Instituto Federal Electoral responde afirmativamente cuando el ciudadano tiene derecho a tener la credencial, lo estamos viendo por ejemplo o lo vamos a ver por ejemplo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2145 que se someterá a consideración de ustedes Señores Magistrados, e inmediatamente después en esta Sala por un proyecto también de mi Ponencia, en donde también respecto de una omisión, mientras se estaba sustanciando el expediente respectivo el Instituto Federal Electoral entregó la credencial.

Por lo tanto en ese proyecto, adelantándome un poco, se va a proponer a su consideración respetuosa que quede sin materia, porque el reclamo de la ciudadana quedó colmado cuando el Instituto Federal Electoral antes de que nosotros resolviéramos ya le entregó la credencial.

Algunas Vocalías Distritales del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, han estado tomando alguna costumbre que a mi juicio es muy perjudicial, es muy perjudicial para el Sistema Político-Electoral Mexicano.

Hemos analizado ya dos asuntos así en las sesiones pasadas, donde la Vocalía ante una petición del ciudadano, le contesta: “Reúnes todos los requisitos, pero no voy a cumplir lo que pides. Por lo tanto, demanda, interpón un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”.

Me parece que de resolver en el sentido que ustedes están proponiendo, Señores Magistrados, estaríamos de alguna manera promoviendo que el Instituto Federal Electoral, en sus Vocalías Distritales, haga precisamente eso que me parece irregular, me parece no asumir su responsabilidad y su trabajo.

No estoy generalizando, estoy hablando dije, algunas Vocalías. Pero si nosotros somos cómplices de ellas, eventualmente podríamos hacer que eso se generalizara, y me parece que por el contrario, tenemos que nosotros asumir nuestra propia responsabilidad y pedirle al Instituto Federal Electoral que asuma la que él tiene, de acuerdo con el Código Electoral, que es precisamente en un caso como éste, dar respuesta dentro del plazo que la propia ley establece.

Por esas razones, es que a mí me parece que el proyecto es un proyecto consistente con la normativa que nos rige, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo sostengo en sus términos.

Me puede hacer el favor, señor Secretario, de tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** En contra del proyecto en términos de la intervención.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** En consecuencia, se ordena retornar los autos del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2136 de dos mil doce*** a la Ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para que se continúe con la sustanciación en los términos aprobados por la mayoría.

Finalmente, le solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2145/2012***, turnado a la ponencia del de la voz.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al ***Juicio Ciudadano 2145 de dos mil doce***, promovido por Brundy Ricardez López, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, de dar respuesta, dentro del periodo establecido en el artículo 187 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a su solicitud de expedición de credencial para votar, presentada el veintiuno de febrero pasado, lo cual manifiesta que le causa agravio porque le impide ejercer su derecho al sufragio.

En el proyecto de cuenta se propone desechar de plano el presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues por lo que se refiere a la omisión controvertida en el presente juicio, ha quedado sin materia.

La mencionada consecuencia procesal se actualiza por las siguientes razones:

Mediante oficio que se recibió en esta Sala el veintitrés de marzo del año en curso, la autoridad responsable remitió una notificación realizada el dieciséis de los corrientes, por medio de la cual se le informó a Brundy Ricardez López que su solicitud de expedición de credencial para votar resultó procedente, y se le invitó a recoger su credencial para votar al módulo de atención ciudadana correspondiente, asimismo envió copia certificada de dicha solicitud en la cual consta que la credencial para votar le fue entregada a la actora el veintiuno de marzo de la presente anualidad.

Por lo que, si la finalidad perseguida por la promovente consistía en que la autoridad señalada como responsable diera respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, es evidente que tal pretensión quedó colmada mediante la declaración de procedencia de dicha solicitud y el consiguiente exhorto a que recogiera su credencial. En consecuencia, la Ponencia considera que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que procede su desechamiento.

Finalmente, con fundamento en el artículo 85 fracción III inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al estarse decretando la improcedencia por haber quedado sin materia el presente Juicio, se propone que al momento en que se le notifique la presente ejecutoria a la actora, se le entregue, únicamente para efectos informativos, copia certificada de la constancia de notificación en la que se de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Igualmente, de acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Entonces, esta Sala resuelve en el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2145 de dos mil doce:*

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2145/2012, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.



**SEGUNDO.** Al momento de notificarse esta sentencia a Brundy Ricardez López, entréguesele copia certificada de la constancia que obra agregada a fojas 33 del expediente en que se actúa, únicamente para efectos informativos.

Señor Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

---o0o---